

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0431/2022

**Sujeto Obligado:**

**Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia un convenio fuera de juicio y del acta de su emisión.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente recurrió la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada y da vista por no desahogar las diligencias.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0431/2022

**SUJETO OBLIGADO:**Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la  
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0431/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El treinta y uno de enero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090166122000031**, en la que requirió:

*"...-Solicito copia del Convenio Fuera de Juicio y del Acta del mismo, realizado en la "UNIDAD JURIDICA DE DILIGENCIAS CONVENIOS FUERA DE JUICIO" el día SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE radicado en la JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE con Expediente Número 13652/2020,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

celebrado entre la C. [REDACTED] y el FIDEICOMISO REGISTRO ÚNICO DE VIVIENDA...” (Sic.)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

**2. Respuesta.** El dos de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

*En ese sentido, y después de analizar el requerimiento de información del solicitante, se advierte que este último **no pretendió acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo, sino por el contrario intentó **realizar una consulta jurídica respecto de un tema específico y relativo a una persona física**.*

*Por lo expuesto, se sostiene que no es atribución este Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal respecto de los Juicios laborales que se tramitan en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se le informa que para estar en la posibilidad de atender su petición, **es necesario que el solicitante interesado elaboré su petición a través de una Solicitud de Acceso de Datos Personales**. En el cual deberá de proporcionar el número de expediente, Junta Especial en donde está radicado, así como copia de su identificación oficial para acreditar personalidad.*”

[...]” (Sic.)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

*“...El sujeto obligado se negó a entregarme la copia del Convenio Fuera de Juicio y del Acta del mismo, realizado en la "UNIDAD JURIDICA DE DILIGENCIAS CONVENIOS FUERA DE JUICIO" el día SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE radicado en la JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE con Expediente Número 13652/2020, celebrado entre la [...] y el FIDEICOMISO REGISTRO ÚNICO DE VIVIENDA, argumentando que se trata de una solicitud de datos personales y no de acceso a la información manifestando lo siguiente: "En ese sentido, y después de analizar el requerimiento de información del solicitante, se advierte que este último no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo, sino por el contrario intentó realizar una consulta jurídica respecto de un tema específico y relativo a una persona física." Ahora, claramente el Convenio Fuera de Juicio y del Acta del mismo, realizado en la "UNIDAD JURIDICA DE DILIGENCIAS CONVENIOS FUERA DE JUICIO" el día SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE radicado en la JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE con Expediente Número 13652/2020, es un documento que obra en poder del sujeto obligado. Y si el mismo cuenta con datos personales, información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, procedería hacer la entrega de dicha información a través de la elaboración de la versión pública correspondiente y no la negativa de acceso como lo esta haciendo. Es así el caso que la misma respuesta dada por el sujeto obligado lo estipula donde dice: "Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier personal, todos los datos derivados de expedientes judiciales son confidenciales, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada reservada y confidencial. Así al negarme el acceso de forma total al expediente que solicite, en primer lugar, esta haciendo una clasificación y manifestación genérica al decir que TODOS los expedientes judiciales son confidenciales, cuando la clasificación es un ejercicio concreto caso por caso que en ningún momento puede generalizar para todos los supuestos. En segundo lugar, como el mismo lo establece si se llegase a tratar de información clasificada como reservada o confidencial por los supuestos y procesos de Ley, correspondería hacer la entrega de la versión pública correspondiente la cual me debía de haber sido entregada y no simplemente, como lo hace el sujeto obligado, negar el acceso a la información de forma genérica y abstracta sin hacer un análisis concreto y real sobre la calidad de la información solicitada y en su caso la clasificación correspondiente. Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta dada por el sujeto obligado, y me sea entregado la copia del Convenio Fuera de Juicio y del Acta del mismo, realizado en la "UNIDAD*

*JURIDICA DE DILIGENCIAS CONVENIOS FUERA DE JUICIO" el día SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE radicado en la JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE con Expediente Número 13652/2020, celebrado entre la C. [...] y el FIDEICOMISO REGISTRO ÚNICO DE VIVIENDA o en su caso la versión publica que corresponda una vez satisfechos los supuestos de la normativa de clasificación..." (Sic.)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0431/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El once de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

Asimismo, atendiendo a que en su respuesta el sujeto obligado restringió el acceso a la información solicitada debido a que la parte recurrente no tiene o no acreditó su personalidad, se le **requirió** para que, dentro del plazo referido:

- *Justifique en términos de la Ley de Transparencia la restricción a los documentos a que se refiere la petición de información, esto es, si se trata de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial;*
- *En su caso, remita la resolución del Comité de Transparencia y/o la prueba de daño correspondientes; y*
- *Remita en formato físico o digital una muestra representativa **sin testar** de la información cuyo acceso fue restringido u objeto de clasificación.*

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticuatro de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JLCA/UT/84/2022**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

*Es preciso señalar el requerimiento de información que formula el hoy recurrente en su solicitud, al tiempo que se señala la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que el INFOCDMX, determine si la solicitud de cuenta fue atendida o no.*

[...]

*Al respecto, la respuesta otorgada se encuentra formulada con apego a derecho, sin que esto constituya que: "el sujeto obligado se negó a entregarme la copia del convenio fuera del mismo y del acta del mismo".*

*Ahora bien el recurrente se duele de la respuesta emitida por el sujeto obligado, indicando que la documentación solicitada no fue entregada.*

*De la solicitud de origen, se advierte que el peticionario requirió información sobre el convenio fuera de juicio y del acta del mismo, realizado en la "UNIDAD JURIDICA DE DILIGENCIAS CONVENIOS FUERA DE JUICIO" radicado en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOCE. Celebrado entre la C. [...] y el FIDEICOMISO REGISTRO UNICO DE VIVIENDA. Por lo cual se le hace de su conocimiento que dicha información se refiere a datos personales.*

*La respuesta emitida se encuentra fundada y motivada, no resultando viable el pretender cambiar el contexto de lo que se le informo:*

### **Acto que se recurre y Puntos Petitorios**

#### **Inconsistencias**

*(se reproducen agravios)*

#### **Respuesta proporcionada**

[...]

*Dicho lo anterior y en relación a las recomendaciones emitidas en el expediente INFOCDMX/R.IP/2022 esta Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Reitera, que:*

*En ese sentido, y después de analizar el requerimiento de información del solicitante, se advierte que este último no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo, sino por el contrario intentó realizar una consulta jurídica respecto de un tema específico y relativo a una persona física.*

*Por lo expuesto, se sostiene que no es atribución este Sujeto Obligado brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico-legal respecto de los Juicios laborales que se tramitan en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se le informa que para estar en la posibilidad de atender su petición, es necesario que el solicitante interesado elaboré su petición a través de una Solicitud de Acceso de Datos Personales. En el cual deberá de proporcionar el número de expediente, Junta Especial en donde está radicado, así como copia de su identificación oficial para acreditar personalidad."*

*Asimismo, se pone de relieve la imposibilidad que tiene este Sujeto Obligado para proporcionar la información al solicitante, quien como se ha señalado, no ha acreditado personalidad para actuar a nombre o representación de las personas que llevaron a cabo el convenio fuera de juicio y la ratificación del mismo y menos aún acredita su legitimación para solicitar dicha información a título personal, ya que de así efectuarlo se estaría vulnerando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y específicamente a lo previsto en su TITULO III derechos de los titulares y su ejercicio, Capítulo I, De Los Derechos de Acceso Rectificación, Cancelación Oposición, ponderándose que el art. 42 circunscribe el derecho de acceso al TITULAR o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de*

*sus datos personales. Derivándose que en ningún caso el solicitante de la información colma la calidad de titular o representante "que clara e indubitadamente señala el numeral transcrito"...". (Sic)*

**7. Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dos de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del tres al veinticuatro de febrero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En su recurso, la parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, en contra del planteamiento que opuso el sujeto obligado en cuanto a la falta de idoneidad de la vía de acceso a la información solicitada.

Pues en su concepto, es erróneo que la autoridad haya determinado que la única forma de obtener la información sea a través de una solicitud de derechos ARCO. Ya que si bien la materia de la consulta contiene datos personales, ella es susceptible de ser entregada en versión pública de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia que rigen los procedimientos de clasificación.

De ahí, considera que la obstrucción absoluta a su derecho fundamental a la información es contraria las disposiciones de la ley de la materia que rigen los procedimientos de clasificación.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus

alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos

obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como confidencial el Convenio Fuera de Juicio y el Acta de su emisión atinente al expediente 13652/2020, radicado en la Junta Especial Número Doce de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Capital, bajo el argumento de que tal información contiene datos personales y para hacerse de ella debe promoverse una solicitud de derechos ARCO.

Sin embargo, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la pertinencia de la clasificación efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada.

Lo anterior, pese a haber sido requerida por este Instituto en el acuerdo de admisión del asunto que se resuelve.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse impedido para proporcionar el informe solicitado, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste

tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i). **Se imponga nuevamente sobre el requerimiento informativo contenido en la solicitud folio 090166122000031. Acto seguido analice acuciosamente si la información solicitada es susceptible de ser clasificada como confidencial.**

Sobre el punto, es medular que examine si el Acuerdo Fuera de Juicio y el Acta de su emisión entrañan información de índole económico y que, en caso afirmativo determine si la fuente del recurso es pública o privada.

- ii). En caso de que el acuerdo entrañe el ejercicio de recursos públicos, deberá darse acceso a una versión pública. En caso, contrario, deberá clasificarse en su totalidad lo peticionado, en razón de que la solicitud hace referencia a una persona identificada e identificable.
- iii). Una vez efectuado, someta al Comité de Transparencia la propuesta de clasificación que fundada y motivadamente corresponda; así como, en su caso, la propuesta de versión pública, de resultar aplicable.
- iv). Agotados los puntos anteriores, emita la respuesta que en derecho proceda, a la que deberá adjuntar la resolución del comité de Transparencia, y, en su caso, la versión pública de la información solicitada.

Para la emisión de la respuesta deberá privilegiar la vigencia de los principios pro persona y de máxima publicidad. En ese sentido, con independencia de la vía intentada para acceder a la información, tendrá que proceder a su entrega en versión pública de haber sido aprobada por el citado comité.

**SÉPTIMO. Vista.** Finalmente, no escapa a este Instituto que en el caso que se resuelve el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento en vía de diligencias para mejor proveer, formulado en acuerdo admisorio.

Ello, en la medida que no remitió la muestra representativa de la información que clasificó materialmente, la resolución del Comité de Transparencia, ni justificó la procedencia jurídica de la clasificación. Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita, resulta procedente **dar vista a al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista al Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**